



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1
RADICADO N° 2019-00084-00

Se incorpora al expediente los memoriales que obran a fls. 287 a 293 contentivos de los pronunciamientos realizados por las partes al requerimiento hecho por el Juzgado mediante auto de fecha 13 de agosto de 2020, (fl. 286) con relación a los datos de actualización de los apoderados, partes y testigos que deberán comparecer a cada una de las diligencias que más adelante sean programadas.

En ese sentido, se advierte que, el apoderado de la parte demandada, Dr. TOBIAS EGIDIO MORENO RAMOS al momento de citar los testigos en su escrito agregó dos personas que no fueron mencionadas anteriormente con la contestación, señores DORA ELENA ATEHORTÚA PUERTA y ÁLVARO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ, para mayor claridad ver fls. 26 y 27 del expediente. Por tal motivo, no siendo la etapa procesal pertinente para incorporar nuevas pruebas, estas se niegan por improcedente.

Por último, se corre traslado a la parte demandada el escrito presentado por la parte actora visible a fl. 291 que hace referencia a dictar sentencia anticipada por el término de ejecutoria, de conformidad con el numeral 1° del artículo 278 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

2011

Señora
JUEZ PRIMERA CIVIL MUNICIPAL
Itagui.

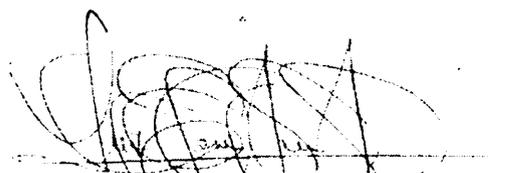
REF: Restitución de Inmueble de comodatario.
DTE: RAMÓN ALONSO CASTAÑO MURILLO
DDO: RAMÓN ANTONIO CASTAÑO PIEDRAHITA.
RDO: No. 2019- 0084.

Asunto: Se solicita sentencia anticipada.

Obrando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso indicado en la referencia, con todo respeto me permito manifestarle que en consideración a que en el proceso existe prueba del contrato de comodato que fue anexa a la demanda como prueba sumaria anticipada como fue la declaración de la señora CARMEN CASTAÑO MURILLO, art. 188 del C.G.P., quien declaró bajo la gravedad del juramento sobre la existencia del contrato de comodato, que dicha prueba no fue pedida su ratificación por la contraparte como lo exige el art. 222 de la misma obra, por lo tanto es plena prueba de dicho contrato.

Considerando además que, la anterior es prueba suficiente del contrato de Comodato, y que no hay mas pruebas que practicar, y en consideración también a que el demandado no propuso excepciones de fondo tendientes a negar el derecho reclamado por el demandante, si usted considera señora Juez que en una aplicación analógica del art. 385 y 384 num. 3º. del C.G.P. le puede dar aplicación al art. 278 num. 2º. del C.G.P, le solicito con todo respeto profiera **sentencia anticipada.**

Atentamente,



LUZ ELENA GUERRA GÓMEZ
I. P. No. 47.665 del C. S. de la J.